Consell de transparència

Expediente Nº 205/2019
Resolución N.º 67/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente:
D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de junio de 2020

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto ante el que se formula la reclamación: Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación del expediente número **205/2019** interpuesta por D. [redacted] contra la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 26 de diciembre de 2019 D. [redacted] presentó por vía telemática ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana un escrito de reclamación con número de registro GVRTE/2019/867880, contra la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. Dicho escrito de reclamación se encontraba en blanco. Tan sólo se adjuntaba copia de una solicitud de información presentada el 14 de noviembre de 2019 ante la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en la que se solicitaba lo siguiente:

"Todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Valenciana.
- Número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Valenciana."

Segundo. - Con fecha 30 de enero de 2020, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [redacted] por vía electrónica, un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud, recibido por el reclamante el mismo día 30 de enero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. Concretamente, se le requería la presentación de una instancia de reclamación cumplimentada, haciéndole saber que el modelo de solicitud presentado se encontraba en blanco.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.
Transcurrido sobradamente el plazo de diez días hábiles indicado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de 10 de junio de 2020, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Segundo. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tercero. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [redacted] a su solicitud de fecha 26 de diciembre de 2019, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho